

D E C R E T A:

ARTICULO PRIMERO: Nómbrase a JUAN ANTONIO TEJADA E., como Defensor del Pueblo.

PARAGRAFO: El término de este nombramiento se iniciará a partir de la fecha de la toma de posesión del cargo ante la Asamblea Legislativa y terminará el 31 de marzo de 2006, según lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 7 de 5 de febrero de 1997.

ARTICULO SEGUNDO: Este decreto empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de marzo de 2001.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DECRETO EJECUTIVO N° 40
(De 27 de marzo de 2001)

"Por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2000 que modifica la Ley 20 de 1995, que crea el Fondo Fiduciario para el Desarrollo y se dictan otras disposiciones"

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley N° 22 de 27 de junio de 2000 se modificó la Ley 20 de 1995, por la cual se crea el Fondo Fiduciario para el Desarrollo y se dictan otras disposiciones.

Que la Ley 22 de 2000, adopta medidas que modifican sustancialmente las formas y límites de las inversiones que pueden hacerse con los recursos de capital del Fondo Fiduciario para el Desarrollo, lo que hace necesario expedir una nueva reglamentación de la misma.

Que la citada Ley establece la forma en que podrán invertirse los recursos del Fondo Fiduciario para el Desarrollo, y que es el Ministerio de Economía y Finanzas el responsable

de expedir la reglamentación correspondiente para garantizar la existencia de adecuados procedimientos de control y fiscalización.

Que el artículo 7 G de la citada Ley faculta al Órgano ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, a expedir la reglamentación requerida.

Que el artículo 179, numeral 14 de la Constitución Política, faculta al Presidente de la República a reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento.

DECRETA:

Artículo 1. Definiciones: Para los efectos de este Reglamento, los siguientes términos se entenderán así:

ACP: Autoridad del Canal de Panamá.

Activos Liquidos: Se definen como efectivo o instrumentos fácilmente convertibles en efectivo.

Administrar: Ejercer el manejo de recursos y bienes de acuerdo a las decisiones y directrices del Fideicomitente

ARI: Autoridad de la Región Interoceánica.

Asignación de Recursos: Correspondrá a las transferencias que realice el MEF a cada institución conforme a avancen los proyectos consignados en el Presupuesto con recursos provenientes del Fondo.

Bonos con garantía hipotecaria: Tipo de instrumento respaldado por una hipoteca de bienes raíces.

Empresa consultora especializada: Empresas o instituciones financieras administradoras y asesoras de inversiones o activos.

Empresa de Custodia: Banco o institución financiera que brinda el servicio al FFD de custodiar los activos de acuerdo a las políticas establecidas de Registros y consolidación de informes y cuentas

Ejecución de los programas: Programas de inversión realizadas a través del Ministerio de Economía y Finanzas, conforme a lo consignado en la Ley de Presupuesto.

Fideicomitente: El MEF, actuando en representación de la República de Panamá, dicta decisiones y directrices al fiduciario

Fiduciario: El Banco Nacional de Panamá (BNP), administrador del Fondo

Fondo Fiduciario para el Desarrollo: "Fondo" establecido mediante la Ley 20 de 1995

Junta Asesora: "Junta" establecida por la Ley 22 de 2000 para servir de asesora al fideicomitente en lo relacionado al manejo del Fondo

MEF: Ministerio de Economía y Finanzas.

Mercado Secundario: (1) Mercado donde se lleva a cabo operaciones de compraventa de instrumentos públicos y privados después de su emisión original realizada en el mercado primario; (2) Mercado en donde se negocian e intercambian instrumentos entre inversionistas.

Programas de Inversión: son aquellos programas que en base de la distribución por sectores están delineados en la Ley 22 de Junio de 2000

Reportes de Ejecución: MEF preparará un reporte de ejecución mensual sobre los recursos utilizados de Fondo para apoyar la ejecución de los programas de inversión consignados en el Presupuesto y descritos en apartado separado por institución, programa y por proyecto por DIPRENA.

Títulos de deuda: promesa de pagar una deuda, como letras, bonos, aceptaciones bancarias, pagarés, certificado de depósitos y otros



Títulos de renta fija: Instrumento que paga una tasa fija de retorno como bonos del gobierno.

"Securities Lending" Prestar temporalmente instrumentos por un rendimiento.

Registro a valor de mercado: Un estándar contable de registro internacional caracterizado por el ajuste del valor del libro de valores mercadeables para registrar precios sobre una base periódica.

Valores mercadeables: Valores bonos fácilmente negociables en el mercado secundario de capitales

"Investment Guidelines" Guías de criterios generales de inversión diseñadas para cada categoría de inversión y forma parte integral de los contratos de administración.

Artículo 2. Depósito de Fondos: El Ministerio de Economía y Finanzas deberá depositar en el fideicomiso constituido con el nombre de Fondo Fiduciario para el Desarrollo, tan pronto ingresen a las arcas del Tesoro Nacional, las sumas que en el futuro se generen producto de las privatizaciones, ventas y demás actos que establece la Ley 22 de 2000 en su artículo primero, previa exclusión de aquellas sumas utilizadas para sufragar los gastos que generen los actos precitados.

En igual sentido, la Autoridad de la Región Interoceánica procederá a depositar a cuenta del Fondo todos aquellos dineros producto de las ventas o concesiones a que hace referencia la Ley 22 de 27 de Junio de 2000, en su artículo primero, numeral segundo, tan pronto los mismos ingresen a sus arcas.

Artículo 3. Incorporación de recursos al Presupuesto: El Ministerio de Economía y Finanzas deberá incorporar al presupuesto de cada año fiscal comprendido entre los años 2001 y 2004, los montos autorizados por el artículo 7H de la Ley 20 de 1995, distribuidos en los proyectos de inversión social que describe el artículo 7I de la Ley 20 de 1995.

Artículo 4. Requerimiento de fondos: El Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Economía y Finanzas, informará al fiduciario (BNP) con antelación, sobre los requerimientos de recursos provenientes del Fondo y que de forma adelantada, serán incorporados al Presupuesto General del Estado para ser invertidos en los programas de inversión social descritos en el Artículo No. 13 de la Ley 22 de 27 de Junio de 2000.

Artículo 5. Desembolso de fondos / programa de Inversión Pública: Los desembolsos con cargo al Fondo los realizará el Banco Nacional de Panamá a requerimiento del Ministerio de Economía y Finanzas. Una vez recibida por el fiduciario la instrucción de desembolso proveniente del Ministerio de Economía y Finanzas, el fiduciario procederá a debitar del Fondo las sumas indicadas de los recursos disponibles del fondo y acreditárlas a la cuenta 210 - Tesoro Nacional en el Banco Nacional de Panamá. El fideicomitente, de acuerdo a la ley de Presupuesto de cada año fiscal, supervisará la implementación de los proyectos de inversión social con los recursos establecidos en la ley 22 de 2000, e informará periódicamente al Fiduciario la asignación de recursos por proyecto de inversión social ejecutado contra recursos del FFD.

Artículo 6. Destino de los rendimientos del Fondo: A partir del 1 de enero del año 2001, con los recursos que componen el Fondo, incluyendo el capital y su rendimiento, el fiduciario deberá crear una reserva interna denominada Reserva para Programas de Inversión Social hasta por el monto tope autorizado en la Ley 22 de 2000 de hasta B/.559 millones hasta el año 2004, incluido, de la siguiente forma:

- a. Hasta doscientos millones de balboas (B/.200,000,000.00) en el año 2001.
- b. Hasta ciento setenta y ocho millones de balboas (B/.178,000,000.00) en el año 2002.
- c. Hasta noventa y cinco millones de balboas (B/.95,000,000.00) en el año 2003.
- d. Hasta ochenta y seis millones de balboas (B/.86,000,000.00) en el año 2004.

Esta reserva deberá contar con los fondos líquidos necesarios para hacer frente a los desembolsos solicitados a través del fideicomitente, por lo cual estos recursos serán mantenidos exclusivamente en depósitos a plazo cuyas estructuras de vencimiento permitan cumplir a cabalidad con los desembolsos en las fechas previstas.

Artículo 7. Rebalancear el Fondo Fiduciario para el Desarrollo: Periódicamente y conforme se aporten nuevos recursos al capital del FFD, se calculará el nuevo valor de capital para establecer el monto proporcional por categoría en la que se pueda invertir.

Artículo 8. Objetivo de la administración del FFD El objetivo de la administración de los activos del Fondo es preservar el capital fundacional, maximizar su rendimiento y liquidez, y minimizar y diversificar el riesgo, dentro de los criterios de inversión establecidos en la Ley y en este Reglamento.

Artículo 9. Administración: La Junta Asesora a que se refiere el artículo 5 de la Ley 22 de 2000, será responsable de asesorar al fideicomitente en todas las funciones relativas a la administración del Fondo, incluyendo decisiones de inversión, contabilidad, reportes, y desembolsos. Igualmente, la Junta Asesora, supervisará el cumplimiento por parte del Banco Nacional de Panamá, de las decisiones y directrices del fideicomitente y a su vez recomendar al fideicomitente políticas y criterios de inversión para el Fondo.

Las reuniones de la Junta Asesora serán convocadas por su Presidente, el segundo Jueves de cada mes a las 12:00 m.d., y sus miembros deberán elaborar su propio reglamento interno.

Artículo 10. Criterios de inversión: Los activos líquidos del Fondo serán invertidos en valores calificados con grado de inversión, de acuerdo a las calificadoras Standard & Poors o Moodys, en las categorías que se enumeran en el artículo 2 de la Ley 22 de 2000. Los valores mercadeables deberán ser adquiridos solamente en los mercados secundarios. La restricción sobre el grado de inversión, no se aplica a las categorías 5 y 6 del listado que contiene el artículo 2 de la Ley 22 de 2000.

Con excepción de la categoría número 1 del precitado listado, un máximo de 20% de los activos líquidos del Fondo podrán ser invertidos en cada una de las categorías que lista el artículo 2 de la Ley 22 de 2000, por el fiduciario según instrucciones del MEF.

Un mínimo de 20% de los activos del Fondo deberá ser invertido en el mercado local, siempre que este cumpla con los criterios generales de inversión establecidos por la Ley (Óptimo rendimiento, liquidez, recobro, diversificación de riesgo). Ninguna inversión se hará fuera de los criterios de inversión. Los anexos de cada contrato de las firmas administradoras señalados como "Investment Guidelines" formarán parte de los criterios de inversión.

Artículo 11. Contabilización: Los valores mercadeables de propiedad del Fondo serán registrados respecto al mercado (registro a valor de mercado) sobre una base periódica, preferiblemente diaria.

Artículo 12. Desembolsos: Los recursos de capital del Fondo que serán entregados a las firmas administradoras de inversiones, serán desembolsados por el BNP, directamente, sin intermediarios, a las cuentas que indiquen dichas firmas. A su vez, todos los rendimientos, intereses y dividendos generados de las inversiones, serán transferidos directamente por las firmas, a la cuenta del Fondo Fiduciario en el BNP, en base a lo acordado en los contratos de administración, notificando al fiduciario de la transferencia.

El MEF le indicará al BNP la necesidad de la transferencia de fondos con anticipación, lo cual será comunicado a su vez por el BNP a las firmas administradoras de inversiones.

Artículo 13. Papel del fideicomitente: El MEF es el fideicomitente, como representante de la República de Panamá en la constitución del Fondo, y dicta las decisiones y directrices relacionadas con las actividades del fiduciario con el Fondo. Estas actividades incluyen decisiones de inversión, contabilidad, informes, desembolsos, contratación de administradores de inversiones profesionales, consultoras especializadas y de custodia para asistir en la administración de los activos del Fondo al Fiduciario. El Ministro de Economía y Finanzas preside la Junta Asesora del Fondo.

Artículo 14. Papel del fiduciario: El BNP es el fiduciario del Fondo. El fiduciario será responsable de seguir las decisiones y directrices del fideicomitente relacionados con el manejo y la operación del Fondo. En este papel el BNP deberá mantener las cuentas del Fondo independientes y separadas de sus propias cuentas y de las cuentas del Gobierno. El BNP deberá también mantener registros contables independientes para el fondo y preparar informes y auditorías tal como lo ordena la Ley 22 de 2000. Cada trimestre, el BNP publicará un informe detallado de las operaciones del Fondo. Una auditoría de los estados financieros del Fondo deberá realizarse anualmente y velará por que los criterios generales (Guidelines) de inversión por cada categoría se cumplan a cabalidad.

El fiduciario recibirá una comisión por administrar los recursos del Fondo en proporción a los recursos líquidos que maneje y como coordinador general con los administradores y custodio, y no podrá contratar a terceros para la administración de dichos recursos, ni podrá pagar comisiones por ese concepto, sin la autorización previa, expresa y por escrito del fideicomitente

Artículo 15. Papel de las empresas consultoras especializadas/administradoras de inversiones: El Fideicomitente podrá contratar una o más firmas profesionales que ofrecen a la vez servicios de consultoría especializada y administración de inversiones a fin de asistirle en cualquier capacidad que parezca apropiada para invertir los activos del Fondo. A discreción del MEF, esta asistencia podrá darse bajo la forma de una asesoría al MEF, y/o BNP, en políticas de inversión, o asumiendo la responsabilidad de administrar los activos del Fondo y llevando cuentas en nombre del Fondo.

En caso de que a una o más firmas profesionales de administración de inversiones, se le otorgue la responsabilidad de crear y llevar cuentas en nombre del Fondo, deberán establecerse de forma clara y transparente, los criterios de desempeño con el MEF y el BNP, con una evaluación anual de desempeño de acuerdo a los criterios establecidos.. Esta evaluación podrá tomar en cuenta las condiciones del mercado para los diferentes tipos de inversiones e índices de referencia. El fideicomitente deberá contratar administradores de inversiones por períodos de tiempo de un año prorrogable de acuerdo con las evaluaciones de desempeño y deberán considerar el cambio del administrador o administradores de inversiones en el evento de un desempeño substancialmente inferior al Índice y a las condiciones generales de los mercados de capitales.

Los criterios de inversión (Investment Guidelines) y de desempeño, constituirán los términos de referencia de los administradores de inversiones, y formarán parte integral del contrato de administración de los activos del Fondo.

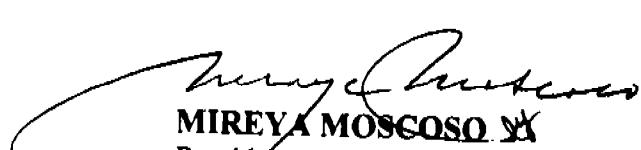
Artículo 16. Papel del Agente de Custodia: El agente de custodia deberá mantener bajo su cuidado el registro y custodia de los activos y valores de la cuenta que, para propósitos de los recursos del Fondo, haya abierto el fideicomitente. El Fiduciario es responsable de custodiar las inversiones en Bonos de la República de Panamá y los Certificados de depósitos. De acuerdo al contrato celebrado con el custodio, éste deberá entregar informes diarios, mensuales, trimestrales y/o a requerimiento del fiduciario/ fideicomitente reportando el estado de la cuenta. Los informes incorporarán aquellas cuentas custodiadas por el BNP para reflejar un reporte consolidado de las inversiones del Fondo. El custodio remitirá para su aceptación del BNP/MEF las facturas en concepto de remuneración y gastos los cuales serán cancelados treinta días después de su aceptación. Entregará al fideicomitente y BNP los estados de cuenta. Bajo ningún caso se debitara sin previa autorización las cuentas del FFD en concepto de comisiones u otros gastos.

Artículo 17. Compra de bonos externos de la República. La inversión en bonos externos de la República de Panamá se realizará en el mercado secundario solamente. El Fondo no podrá comprar primeras emisiones de bonos externos de la República de Panamá. Las compras serán realizadas por el MEF a través de la Dirección de Crédito Público, en coordinación con el fiduciario y prevalece como criterio de inversión que, los niveles de rendimiento de la inversión no podrán ser inferiores al cupón o tasa de interés nominal del Bono.

Artículo 18. Vigencia: Este Decreto deroga el Decreto Ejecutivo N° 31 de 5 de febrero de 1996, y cualquier disposición que le sea contraria y entrará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de marzo de dos mil uno (2001).



MIREYA MOSCOSO

Presidenta de la Republica de Panamá



NORBERTO DELGADO DURAN

Ministro de Economía Y Finanzas

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA
CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO
ACUERDO MUNICIPAL N° 5
(De 13 de febrero de 2001)

"POR MEDIO DEL CUAL EL MUNICIPIO DE SANTIAGO AUTORIZA A LA COMPAÑIA RECOLECTORA DE DESECHOS SOLIDOS S.A. (CREDESOL) PARA QUE DESARROLLE LA ACTIVIDAD DE ACOPIO Y RECICLAJE DE LOS DESECHOS SOLIDOS QUE SE DEPOSITAN EN EL VERTEDERO MUNICIPAL DE SANTIAGO".